



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0495/2013

La Paz, 22 de abril de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0064/2013, de 29 de enero de 2012, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Hospital General San Juan de Dios – Oruro**, representado por Ponciano Jiménez Noguera.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha.

Número de Expediente: **AGIT/0269/2013//ORU-0202/2012.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por el Hospital General San Juan de Dios – Oruro (fs. 51-52 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0064/2013, de 29 de enero de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 34-38 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0495/2013 (fs. 63-70 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. 1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Hospital General San Juan de Dios – Oruro, representado por Ponciano Jiménez Noguera, según Memorándum N° 210/2009, de 18 de septiembre de 2009 (fs. 43 del expediente) interpone Recurso Jerárquico (fs. 51-52 del expediente), impugnando la Resolución de Recurso Alzada ARIT-LPZ/RA 0064/2013, de 29 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:





- i. Indica que, la Resolución del Recurso de Alzada considera válido el hecho que según refiere el Servicio de Impuestos Nacionales Oruro (SIN) como contribuyente en el padrón tiene como obligación el IUE lo que conlleva a la presentación de Estados Financieros según lo establecido en los Artículos 1 Incisos a) y b) de la RND N° 10-008-11 y 12 de la RND N° 10-0010-12, aspecto que se interpreta incorrectamente por cuanto dicha normativa, recalca que es obligación de los sujetos pasivos del IUE clasificados como contribuyentes PRICOS, GRACOS y el resto presentar en forma física los Estados Financieros con dictamen de auditoria externa, empero no menciona que también deban hacerlo aquellos contribuyentes exentos del IUE, en ese entendido explica que por determinación expresa del Artículo 49 de la Ley N° 843 (TO) no se constituye de ninguna manera en una empresa pública comercial ya que es un establecimiento de salud pública constituida por mandato constitucional de propiedad del Estado conforme prevén los Artículos 38 y 339 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- ii. Expresa que, la instancia de alzada se sustenta en el Artículo 1 de la RND N° 10-008-11 que se refiere a los Estados Financieros y/o memoria Anual que deben presentar los sujetos pasivos del IUE y que debe ser efectuada conjuntamente con la Declaración Jurada del IUE a partir de la gestión cerrada al 31 de diciembre de 2010 en adelante; en ese contexto sostiene el hecho de estar exento del IUE por determinación de la Ley no presenta la Declaración Jurada del mismo y como lógica no está obligado a presentar los Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa, aspecto que se justifica por la jerarquía normativa, que se debe entender que no se aplica el Anexo consolidado Inciso A) Numeral 3 y Sub Numeral 3.6 de la RND N° 10-0037-07.
- iii. Concluye solicitando se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0064/2013, de 29 de enero de 2013 y la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 emitida por el SIN – Oruro.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0064/2013, de 29 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 34-38 vta. del expediente), que confirmó la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 de 18 de septiembre de 2012; consecuentemente se mantiene firme y subsistente la multa de 5.000.- UFV por la contravención establecida en el numeral 3 sub numeral 3.6 del Anexo Consolidado inciso A) de la RND 10-0037-07, por el incumplimiento al deber



formal de presentación del Dictamen de Auditoria Externa a la Gerencia Distrital Oruro, por la gestión fiscal 2011; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto al IUE, indica que de la verificación de antecedentes administrativos establece que el Hospital General San Juan de Dios - Oruro dependiente del Servicio Departamental de Salud, al ser una entidad pública desconcentrada de la Prefectura de Oruro de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 25233 que determina que los SEDES son órganos desconcentrados que dependen linealmente del Prefecto, se encuentra exento del pago del IUE conforme al Artículo 49 Inciso a) de la Ley N° 843 (TO), es decir, que si bien es sujeto pasivo del impuesto, goza de la dispensa del pago y no requiere de tramitación expresa para su reconocimiento conforme el Último Párrafo del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27190, en este entendido, expresa que el recurrente está exento del pago del referido Impuesto.
- ii. Sobre el Incumplimiento al Deber Formal expone que de la revisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, de 18 de septiembre de 2012, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, sanciona al Hospital San Juan de Dios - Oruro, con la multa de 5.000.- UFV por Incumplimiento al Deber Formal respecto a la no "Presentación del Dictamen de Auditoria Externa"; omitida al momento de la entrega de documentación, según Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12, de 10 de agosto de 2012, por lo que evidencia que el administrado, incurrió en incumplimiento formal dispuesto en el Inciso c) Parágrafo IV del Artículo 3 de la RND 10-0008-11, que expresamente reglamenta que los contribuyentes resto (Newton o no Newton), cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000, deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el Inciso b) precedente, el Dictamen de Auditoria Externa.
- iii. En relación a lo alegado por el recurrente, referente a las funciones de la Contraloría General del Estado, argumenta que siendo que la referida instancia ejerce Control Externo Posterior, a través de auditorías y evaluaciones, es decir, que realiza un examen objetivo, independiente, imparcial, sistemático y profesional de actividades: financieras, administrativas y operativas ya ejecutadas por las entidades públicas, entre otras; no desvirtúa la obligatoriedad que como sujeto pasivo tiene en cuanto al deber formal de la presentación del Dictamen de Auditoria Externa, contraviniendo lo señalado en el Inciso c) del Artículo 3 Parágrafo IV de la RND 10-0008-11, de 14 de





abril de 2011; sostiene que la contravención establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, fue notificada personalmente al representante legal del Hospital San Juan de Dios - Oruro el 10 de agosto de 2012, que fue de expreso conocimiento del ahora recurrente; hace hincapié que una vez notificado el Auto Inicial de Sumario, se debe dictar un acto administrativo definitivo (Resolución Sancionatoria), en el que debe establecer la imposición de la sanción por contravenciones, lo que precisamente ocurrió en el presente caso, con relación a la multa por Incumplimiento de Deberes Formales; consecuentemente, confirma la multa dispuesta en la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, de 18 de septiembre de 2012, conforme determina el Numeral 3 Sub Numeral 3.6 del Anexo Consolidado Inciso A) de la RND 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 4 de marzo de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-0222/2013, de 1 de marzo de 2013, se recibió el expediente ARIT-ORU-0202/2012 (fs. 1-57 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 6 de marzo de 2013 (fs. 58-59 del



expediente), actuaciones notificadas a las partes el mismo día (fs. 60 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del Código tributario Boliviano), vence el **22 de abril de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 10 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó a Ponciano Jiménez Noguera con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12, de 10 de agosto de 2012, que dio inicio al Sumario Contravencional en contra del contribuyente Hospital General San Juan de Dios - Oruro con NIT: 1023357026, conforme el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que el sujeto pasivo se apersonó la misma fecha, para presentar los estados financieros de la gestión 2011 (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estados de cambios en la Situación Financiera y las Notas a los Estados Financieros) no habiendo presentado el Dictamen de Auditoria Externa como corresponde por haber tenido ingresos superiores a Bs1.200.000, por lo que su conducta fue calificada como incumplimiento de Deberes Formales establecida en el Anexo A) Punto 3) Numeral 3.6 de la RND 10.0037.07, sujeta a una sanción de 5.000.- UFV, otorgándole un plazo de veinte (20) días para presentar descargos (fs. 1-2 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 30 de agosto de 2012, Ponciano Jiménez Noguera en representación del Hospital General San Juan de Dios - Oruro solicitó a la Administración Tributaria deje sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12 de 10 de agosto de 2012 al amparo del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, adjuntando fotocopias simples del Acta de Posesión de Ponciano Jimenez Noguera, Certificado de Inscripción NIT: 1023357026, el Reglamento General de Hospitales y la Ley N° 2426 de 21 de noviembre de 2002 (fs. 4-15 vta. de antecedentes administrativos).
- iii. El 12 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDO/DGRE/PL/INF/645/2012, que concluye y recomienda que los descargos presentados por el contribuyente no desvirtúan el Auto Inicial de Sumario Contravencional (fs. 16-17 de antecedentes administrativos)





- iv. El 22 de octubre de 2012, la Administración Tributaria notificó por cedula a Ponciano Jiménez Noguera representante legal del Hospital General San Juan de Dios – Oruro con la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, de 18 de septiembre de 2012, que resuelve sancionar al contribuyente con una multa de 5.000 UFV, por la contravención tributaria de incumplimiento de los Deberes Formales, en previsión del Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y Numeral 3 Subnumeral 3.6 del Anexo Consolidado A) de la RND 10.0037.07, de 14 de diciembre 2007 (fs. 26-28 vta. de antecedentes administrativos).

IV. 2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 35.

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ii. Ley 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 5 (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

- 1. La Constitución Política del Estado.*
- 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.*
- 3. El presente Código Tributario.*
- 4. Las Leyes*
- 5. Los Decretos Supremos.*
- 6. Resoluciones Supremas.*



7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

i. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

iii. Ley N°843, de 20 de mayo de 1986 (TO).

Artículo 49. Están exentas del impuesto:

- a) Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio;

iv. Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).

Artículo 3. (Obligados a presentar declaraciones juradas). Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

- a) Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el Artículo 37° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).
- b) Los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que se consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas-IVA y Compras-IVA y,





en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa deducción de los tributos comprendidos en el Artículo 14° de este reglamento pagados dentro de la gestión fiscal que se declara.

- c) Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores, presentarán sus declaraciones Juradas en formulario oficial, liquidando el impuesto que corresponda según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), en base a los registros de sus Libros Ventas-IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto.

Artículo 5. (Formalización del carácter de exentos).

Último Párrafo. Las exenciones establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) no requieren tramitación expresa para su reconocimiento.

Artículo 36. (Estados Financieros).- Los sujetos obligados a llevar registros contables, deberán presentar junto a su declaración jurada en formulario oficial, los siguientes documentos:

- a) Balance General.
- b) Estados de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
- c) Estados de Resultados Acumulados.
- d) Estados de Cambios de la Situación Financiera.
- e) Notas a los Estados Financieros.



Estos documentos, formulados dentro de normas técnicas uniformes, deberán contener agrupaciones simples de cuentas y conceptos contables, técnicamente semejantes y convenientes a los efectos de facilitar el estudio y verificación del comportamiento económico y fiscal de las empresas, y deberán ser elaborados en idioma español y en moneda nacional, sin perjuicio de poder llevar además sus registros contables en moneda extranjera

Artículo 39 (Plazo y cierre de gestión). Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán los ciento veinte (120) días posterior cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad.

-31 de marzo: Empresas industriales y petroleras.

-30 de junio: Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.

-30 de septiembre: Empresas Mineras.

-31 de diciembre: Empresas, bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente.

v. Resolución Suprema N° 222957, de 4 de marzo de 2005. Aprueba las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integral.

Artículo 41. (Naturaleza de los Estados Financieros Básicos).

Los Estados Financieros producto del SCI, revelan la siguiente información: (...)

g) Cuenta Ahorro Inversión - Financiamiento

Muestra el ahorro o desahorro generado en la cuenta corriente, el superávit o déficit en la cuenta de capital y la magnitud del financiamiento del ejercicio.



a



vi. **Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0008-11, de 14 de Abril de 2011, Presentación de Estados Financieros O Memoria Anual**

Artículo 3. (Plazo, Lugar de Presentación, Constancia de Presentación, Documentos).

IV. Documentos: Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables deben presentar junto a su Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y la Declaración Jurada Formulario 605, los siguientes documentos:

c) Contribuyentes Resto (Newton o No Newton), cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000,00 (Un millón doscientos mil 00/100 Bolivianos), deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el inciso b) precedente, el Dictamen de Auditoría Externa.

vii. **Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-12, de 11 de mayo de 2012, Presentación Física y Digitalizada de Estados Financieros**

DISPOSICIONES FINALES

Segunda.- (Abrogatoria). Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-11, de 14 de abril de 2011.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0495/2013, de 19 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Sobre la obligación de la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa.

- i. El Hospital General San Juan de Dios – Oruro, representado por Ponciano Jiménez Noguera, en su Recurso Jerárquico indica que la Resolución del Recurso de Alzada considera válido el hecho que según refiere el SIN, como contribuyente en el padrón tiene obligación del IUE, lo que conlleva a la presentación de estados financieros según lo establecido en los Artículos 1 Incisos a) y b) de la RND N° 10-008-11 y 12 de la RND N° 10-0010-12, aspecto que se interpreta incorrectamente por cuanto dicha normativa recalca que es obligación de los sujetos pasivos del IUE clasificados como contribuyentes PRICOS, GRACOS y el resto presentar en forma física los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, empero no



menciona que también deban hacerlo aquellos contribuyentes exentos del IUE, en ese entendido explica que por determinación expresa del Artículo 49 de la Ley N° 843 (TO) no se constituye de ninguna manera en una empresa pública comercial ya que es un establecimiento de salud pública constituido por mandato constitucional de propiedad del Estado conforme prevén los Artículos 38 y 339 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).

- ii. Expresa que, la instancia de alzada se sustenta en el Artículo 1 de la RND N° 10-008-11 que se refiere a los Estados Financieros y/o Memoria Anual que deben presentar los sujetos pasivos del IUE y que debe ser efectuada conjuntamente con la Declaración Jurada del IUE a partir de la gestión cerrada al 31 de diciembre de 2010 en adelante; en ese contexto, sostiene que por el hecho de estar exento del IUE por determinación de la Ley, no presenta la Declaración Jurada del mismo y como lógica no está obligado a presentar los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, aspecto que se justifica por la jerarquía normativa, que se debe entender que no se aplica el Anexo consolidado Inciso A) Numeral 3 y Sub Numeral 3.6 de la RND N° 10-0037-07.
- iii. En nuestra legislación tributaria el Parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB) determina que con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: 1. La Constitución Política del Estado; 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo; 3. El presente Código Tributario; 4. **Las Leyes**; 5. Los Decretos Supremos; 6. Resoluciones Supremas; 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código. En ese entendido el Inciso a) del Artículo 49 de la Ley N° 843 (TO) dispone que están exentas del impuesto: ***“Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio”***.
- iv. En relación a las exenciones, los Artículos 19 y 20, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que la exención es la dispensa de la obligación tributaria material; establecida expresamente por Ley, debiendo la ley especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia; así también disponen que cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la





Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.

- v. En ese entendido, los Artículos 5, Último Párrafo; 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), establecen que las exenciones dispuestas en los Incisos a) y c) del Artículo 49 de la Ley N° 843 (TO) no requieren tramitación expresa para su reconocimiento; de igual forma dispone que la presentación de Estados Financieros, junto a la declaración jurada anual, es una obligación formal de los sujetos obligados a llevar registros contables en el plazo de 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos.
- vi. Al respecto, es importante precisar que de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), los sujetos pasivos del IUE, se encuentran clasificados en a) **Sujetos obligados a llevar registros contables**, que contemplan las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio; b) **Sujetos no obligados a presentar registros contables**, aquellas entidades exentas del IUE que deben presentar una Memoria Anual que incluya especificaciones para que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifican la exención; y c) **Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios**, que contempla a las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente.
- vii. Asimismo, corresponde puntualizar que, las entidades estatales en general o las dependientes de los gobiernos: central, departamentales o municipales, por su misma naturaleza, pueden generar déficit o superávit según el comportamiento económico que registre durante un período de tiempo específico sobre el cual se realizan los análisis y cuentas. Al respecto, el Artículo 41 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada (NBSCI), dispone que los Estados Financieros producto del Sistema de Contabilidad Integrada (SCI) deben reflejar, entre otra información, la Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento, que muestra el ahorro o desahorro generado en la cuenta corriente, el **superávit** o déficit en la cuenta de capital y la magnitud del financiamiento del ejercicio. Ahora bien, el superávit significa que un tipo de intercambio o acción comercial supone mayores ingresos que egresos, lo cual genera inevitablemente una ganancia o rédito económico que se puede ahorrar o reinvertir de acuerdo a los intereses de los responsables, que en el caso del sector público, ocurre el último supuesto -a diferencia de la utilidad, que se distribuye entre los socios de las empresas privadas-, toda vez que los recursos



obtenidos son reinvertidos en salud para el bienestar de la población, ya sea en infraestructura, equipamiento, medicamentos o contratación de profesionales en salud a fin de garantizar los derechos constitucionales establecidos en los **Artículos 35 y siguientes de la Constitución Política de Estado Plurinacional.**

- viii. De la compulsa de antecedentes administrativos se tiene que el 10 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó a Ponciano Jiménez Noguera con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12, de 10 de agosto de 2012, que dio inicio al Sumario Contravencional en contra del contribuyente Hospital General San Juan de Dios - Oruro con NIT: 1023357026, conforme el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que el sujeto pasivo se apersonó la misma fecha, para presentar los Estados Financieros de la gestión 2011 (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estados de cambios en la Situación Financiera y las Notas a los Estados Financieros) no habiendo presentado el Dictamen de Auditoría Externa como corresponde por haber tenido ingresos superiores a Bs1.200.000, por lo que su conducta fue calificada como Incumplimiento de Deberes Formales establecida en el Anexo A) Punto 3) Numeral 3.6 de la RND 10.0037.07, sujeta a una sanción de 5.000 UFV, otorgándole un plazo de veinte (20) días para presentar descargos; asumiendo defensa el 30 de agosto de 2012, periodo en el cual, el sujeto pasivo presentó, entre sus descargos: fotocopia simple del **Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes** de 31 de Julio de 2012, en el que se observa que entre las obligaciones del sujeto pasivo se encuentran los Formularios 200 (IVA) y 608 (RC-IVA -AR), teniendo como gran Actividad "**Admin. Púb. Y Defensa, Planes de Seg. Social y Afil. Obligatoria**" (fs. 1-2 vta. y 4-15 vta. de antecedentes administrativos).
- ix. En ese entendido, el 12 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDO/DGRE/PL/INF/645/2012, que concluye y recomienda que los descargos presentados por el contribuyente no desvirtúan el Auto Inicial de Sumario Contravencional; finalmente el 22 de octubre de 2012, notificó por cedula a Ponciano Jiménez Noguera representante legal del Hospital General San Juan de Dios - Oruro con la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, de 18 de septiembre de 2012, que resuelve sancionar al contribuyente con una multa de 5.000 UFV, por la contravención tributaria de incumplimiento de los Deberes Formales, en previsión del Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y Numeral 3 Sub numerado





3.6 del Anexo Consolidado A) de la RND 10.0037.07, de 14 de diciembre 2007 (fs. 16-17 y 26-28 vta. de antecedentes administrativos).

- x. A partir de lo anterior, de la revisión del reporte "Consulta del Padrón" del contribuyente Hospital General San Juan de Dios – Oruro, emitida por la Administración Tributaria, se advierte que consigna como **Carácter de la Entidad: (PUB. MUN.) Entidad Pública o Municipio**; asimismo, respecto al IUE indica desde el **1 de enero de 2006 hasta 31 de julio de 2012**, y como gran Actividad "**Admin. Púb. Y Defensa, Planes de Seg. Social y Afil. Obligatoria**", es decir, la misma Administración Tributaria reconoce que el contribuyente como entidad pública perteneciente al municipio se encuentra exento del IUE de conformidad con el Inciso a) del Artículo 49 de la Ley N° 843 (TO), al haber efectuado la baja definitiva del IUE conforme consta en el Reporte Consulta del Padrón (fs. 21 de antecedentes administrativos).
- xi. De todo lo anterior, así como la normativa expuesta, se considera que al encontrarse el Sujeto Pasivo, exento del IUE por disposición del Inciso a) del Artículo 49 de la Ley N° 843 (TO), así como el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), su exención del IUE, no requería tramitación alguna para ser reconocida por la Administración Tributaria, situación que posteriormente fue subsanada conforme el reporte "Consulta de Padrón", mediante la que le otorga la baja definitiva del IUE entre las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo, entre las que desde un inicio la reconoce como **entidad pública o municipio** y la inscribe con la actividad: "**Admin. Púb. y Defensa, Planes de Seg. Social y Afil. Obligatoria**".
- xii. Así también se establece que la obligación de presentar Estados Financieros, con o sin dictamen de auditoría externa, para la gestión 2011, según reglamentación emitida por la Administración Tributaria mediante la RND 10-0010-12, y conforme expresamente disponen los Artículos 36 y 39 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), es una obligación formal reservada para los **Sujetos Pasivos del IUE obligados a llevar registros contables**, conforme lo definido en el Artículo 3 del citado Decreto.
- xiii. En ese contexto, siendo que por su naturaleza de entidad pública, cuyo servicio cumple con una de las finalidades del Estado, previstos constitucionalmente, de acuerdo al precitado Artículo 3, el Hospital General San Juan de Dios, no se encuentra contemplado dentro del grupo de Sujetos Pasivos Obligados a llevar



Registros Contables, pues como se analizó ampliamente, el superávit que pudiera generar en un determinado periodo fiscal será **reinvertido para la prosecución de la actividad que realiza.**

- xiv. Asimismo, si bien el contribuyente se encontraba erróneamente inscrito con la obligación tributaria del IUE con las formalidades correspondientes –entre otras- a presentar el Dictamen de Auditoría Externa que se encuentra prevista en el Inciso c) Parágrafo IV del Artículo 3 la Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-008-11, de 14 de Abril de 2011, corresponde precisar en primera instancia que la referida RND fue abrogada por la Disposición Final Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0010-12, de 11 de mayo de 2012. Además, siendo que la presentación de Estados Financieros con o sin Dictamen de Auditoría externa, es una obligación reservada para los Sujetos Pasivos del IUE obligados a llevar Registros Contables, y siendo que el Hospital General San Juan de Dios, se encuentra exento del IUE, su conducta no se adecua al incumplimiento del deber formal sancionado por el Numeral 3 Sub numeral 3.6 del Anexo Consolidado A) de la RND 10.0037.07, de 14 de diciembre 2007.
- xv. Consiguientemente, se establece que el Hospital General San Juan de Dios – Oruro, al encontrarse exento del IUE, y no estar clasificado como Sujeto Pasivo Obligados a llevar Registros Contables, no se encontraba obligado a la presentación de Estados Financieros, con o sin Dictamen de auditoría externa, por lo que su conducta no se adecua al incumplimiento del deber formal, conforme lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y sancionado por el Numeral 3 Sub numeral 3.6 del Anexo Consolidado A) de la RND 10.0037.07, de 14 de diciembre 2007, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución del Recurso Alzada ARIT-LPZ/RA 0064/2013, de 29 de enero de 2012, en consecuencia se deja sin efecto la sanción de 5.000 UFV establecida por la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, de 18 de septiembre de 2012.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0064/2013, de 29 de enero de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de





Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:


La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución del Recurso Alzada ARIT-LPZ/RA 0064/2013, de 29 de enero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT La Paz), dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Hospital General San Juan de Dios – Oruro representado por Ponciano Jiménez Noguera en contra de la Gerencia Distrital Oruro de Servicio de Impuesto Nacionales (SIN); en consecuencia se deja sin efecto la sanción de 5.000 UFV establecida por la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, de 18 de septiembre de 2012; sea conforme lo establece el Inciso a), Parágrafo I del Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase




Dra. Julia Susana Rios Laguna
Directora Ejecutiva General a.i.
Autoridad General de Impugnación Tributaria